

Ciudad de México, a 1 de abril de 2019

Dra. Nadine Gasman Zylbermann

Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres y
Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención,
Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres



Presente

Rodolfo Manuel Domínguez Márquez, en mi calidad de representante común de las solicitantes de la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género en su modalidad de Agravio Comaprado para el estado de Guerrero, por medio del presente escrito vengo a dar contestación en tiempo y forma a las prevenciones realizadas a las solicitantes por la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante oficio No. CNPEVM/16572019, en los siguientes términos:

Respecto a la primera prevención relativa a la "Proporcionar la documentación que acredite la personalidad con la que se promueve, es decir, las actas constitutivas originales o en copia certificada de las organizaciones solicitantes". En este sentido, adjunto al presente escrito, se entregan originales de la solicitud de Declaratoria de Alerta de Género así como las actas constitutivas de las organizaciones solicitantes para su cotejo con las copias simples entregadas en la solicitud de Declaratoria, mismas que solicito sean devueltas a quien suscribe, una vez realizado el correspondiente cotejo.

Respecto a la segunda prevención relativa a "Especificar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera agravan los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, si bien se advierte que las solicitantes describen el contexto en el cual se genera un acceso restringido de las mujeres a la interrupción legal o voluntaria del embarazo, en casos de violencia sexual, es indispensable que se señale puntualmente en la solicitud, aquellas deficiencias jurídicas o de hecho que agravan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y por lo tanto su derecho de acceso a una vida libre de violencia".

En este sentido, para cumplir con la prevención realizada, manifiesto que en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 31 de su Reglamento, la declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tendrá como finalidad eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, a través de acciones gubernamentales previstas en el artículo 23 de la Ley.

El marco normativo denunciado por transgredir los derechos reproductivos de las mujeres

guerrerenses y que genera una desigualdad jurídica que impide el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos humanos, es el previsto en el Código Penal del Estado de Guerrero, particularmente en el Artículo 159, que a la letra señala:

“Excluyentes de responsabilidad específicas

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o,

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

Dicha legislación establece una condicionante que limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual, al establecer la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica cuando es resultado de una violación o inseminación artificial no consentida.

Como se ha reconocido por el grupo de trabajo que analizó una solicitud previa de agravio comparado para el estado de Veracruz “el acceso efectivo y seguro a los servicios de interrupción legal del embarazo es esencial para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, particularmente los sexuales y reproductivos”.

Lamentablemente, en el estado de Guerrero, como ocurría en el caso de Veracruz las mujeres continúan enfrentando una regulación restrictiva. Sobre el acceso a interrupciones legales del embarazo por causa de violación, el Código Penal del estado establece requisitos como la autorización previa para acceder al servicio médico, regulación que no es acorde con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y con la Ley General de Víctimas, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y con la reciente modificación a la NOM 046. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Como lo reconoció el Grupo de Trabajo en el caso de Veracruz, “las autoridades de salud tienen la obligación de prestar los servicios de interrupción legal del embarazo por motivo de violación sin solicitar como requisitos previos la presentación de una denuncia penal, ni autorización alguna; basta con la solicitud por escrito de la mujer embarazada señalando bajo protesta de decir verdad que el embarazo fue causado por una violación sexual. En este sentido, el grupo de trabajo destaca la trascendencia de la obligación que tienen las autoridades de procuración de justicia de remitir sin demora a las mujeres víctimas de violación sexual a los servicios de salud para ser atendidas y, estas autoridades a su vez, les provean profilaxis para evitar infecciones de trasmisión sexual, anticoncepción de emergencia y, en su caso, la ILE. La interacción entre las instancias de procuración de justicia y salud es fundamental en esta materia”.

En este sentido, cabe recordar que en un pronunciamiento sobre México, el Comité Cedaw instó a las autoridades de nuestro país a armonizar las leyes locales para eliminar los obstáculos y ampliar el acceso al aborto legal, en términos de la Recomendación General N° 24 que exhortaba a los países “a abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”¹. Dentro del corpus juris interamericano, la Convención Belém do Pará contempla el derecho humano de las mujeres a que se les respete la integridad física, psíquica y moral, así como la libertad y seguridad personal. Específicamente, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (Mesecevi) ha referido que los Estados deberían eliminar las normas jurídicas que impidan el libre acceso a servicios de salud sexual y reproductiva².

Ahora bien, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y el caso Artavia Murillo, han sido coincidentes en afirmar que la salud sexual y reproductiva de las mujeres es un derecho humano que, por tanto, no deberían estar sujetas a ningún tipo de violencia, coerción o discriminación. En esa lógica, la negación de la interrupción de un embarazo producido a consecuencia de una violación sexual es una de las formas en las que se expresa la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Así, queda confirmado el derecho de las mujeres a interrumpir legalmente el embarazo en casos de violación sexual; incluso, en algunos casos, obligar o imponer la continuación de embarazos de esta naturaleza podría llegar a constituir actos de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante³.

Finalmente, cabe señalar que el marco normativo referido transgredió lo establecido en la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, al incumplir con la obligación de evitar la

1 Véase CEDAW (1999), La Mujer y la Salud. Recomendación General 24, consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf?view=1>

2 Véase Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (2014), Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, MESECVI/CEVI/DEC.4/14, Undécima Reunión del Comité de Expertas/os, consultado en <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf>

3 La Convención Belém do Pará en su artículo 4 d. señala: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a no ser sometida a torturas;”

victimización secundaria de las víctimas, lo que ocurre al exigir la autorización ministerial para acceder a la interrupción legal del embarazo en caso de violación.

Dicho marco establece en el Título Primero, lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

- II. Evitar la victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.

A lo largo del documento ha quedado claro que las mujeres tienen derecho a decidir sobre la continuación o interrupción del embarazo y, a su vez, que el estado tiene el deber de facilitar el acceso a servicios de salud seguros, oportunos, de calidad y gratuitos, bajo los supuestos previstos por ley, particularmente en casos de violación, por lo que exigir mayores requisitos como la autorización previa, implica en los hechos una transgresión a sus derechos humanos, lo que actualiza el agravio comparado solicitado. Como lo estableció el grupo de trabajo que analizó el caso de Veracruz, “en la medida que el acceso efectivo a estos servicios se garantice, se dará un gran paso para prevenir el aborto clandestino o en condiciones insalubres”.

Finalmente, por cuanto hace a la tercera prevención relativa a “señalar de manera puntual, la o las fracciones del artículo 31 del Reglamento, se refiere o se actualizan los supuestos que transgreden los derechos humanos de las mujeres”, señalamos de manera puntual que se actualizan en el presente caso los supuestos incluidos en los numerales I, II y III del artículo 31 del Reglamento que a la letra establecen:

“El agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contenga alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres:

I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;

II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o

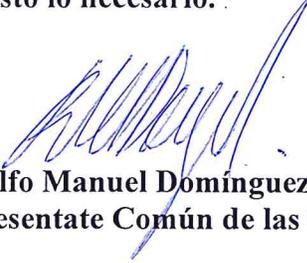
III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación”.

Sin más por el momento, solicito a usted lo siguiente:

Primero. Tener por contestadas en tiempo y forma las prevenciones realizadas.

Segundo. Admitir a trámite la solicitud de Declaratoria de Alerta por Violencia de Género en su modalidad de Agravio Comparado para el Estado de Guerrero.

Protesto lo necesario.



Rodolfo Manuel Domínguez Márquez
Representate Común de las Solicitantes.

